



Informe

Etapa de Deliberación Interna



Ministerio de

Energía

Gobierno de Chile

División de Participación y Relacionamiento Comunitario

Ministerio de Energía

Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



**INFORME
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA**

**“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que regula los
Biocombustibles Sólidos”**

Subsecretaría de Energía

I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas

Nombre del Asesor:	Alvaro Espinoza Castillo
Rut del Asesor:	[REDACTED]
Profesión u oficio:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]
Celular:	[REDACTED]
Banco:	[REDACTED]
Tipo de Cuenta:	[REDACTED]
Nº de Cuenta:	[REDACTED]

Nombre del Asesor:	Fabian Espinoza Cortes
Rut del Asesor:	[REDACTED]
Profesión u oficio:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]
Celular:	--
Banco:	[REDACTED]
Tipo de Cuenta:	[REDACTED]
Nº de Cuenta:	[REDACTED]

II. Información de las reuniones realizadas

Fecha	Lugar	Nº de asistentes		
		M	H	Total
09/12/2023	Parque el Pretil	19	11	30



Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.

Las principales propuestas, dicen relación con la modificación del texto propuesto con la finalidad de proteger los modos de vida de los pueblos indígenas, evitando su criminalización.

Cada una de las medidas fue puesta en conocimiento de las respectivas comunidades por parte de sus autoridades y sólo una vez validas quedaron en condiciones de ser presentadas en los términos que se indican a continuación.

Medida	Propuesta (Síntesis en forma general)
Art 6º Agréguese: “Ministerio de Desarrollo social”.	Artículo 6º Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5º del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente, de Transporte y de Telecomunicaciones y Ministerio de Desarrollo Social , con el fin de prever su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.
Art 19º agréguese: letra E “Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos”.	Artículo 19º Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica. El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los



	<p>Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Su control permanente de su calidad y métrica.b) Su origen.c) Su ventas.d) Su inventario.e) Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos.
Art 21 agréguese: “El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa, independiente de su estado y categoría de conservación”.	<p>Artículo 21º Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.</p> <p>La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia. El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa,</p>



	<p>independiente de su estado y categoría de conservación.</p> <p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17º del presente reglamento.</p>
<p>Art 28º modifíquese: “que un individuo o comunidad indígenas sea”. “o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas”. Mejorar redacción de inciso final.</p>	<p>Artículo 28º Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que un individuo o comunidad indígenas sea propietario, poseedor o mero tenedor, cuando no se destine a la comercialización.</p> <p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corte, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p> <p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17º del presente</p>



	<p>reglamento. El pueblo solicita mejorar la redacción.</p>
<p>Art 29º modifíquese: “Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales”. “No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas”.</p>	<p>Artículo 29º Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.</p> <p>Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos. Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales.</p> <p>Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas.</p>
<p>Art 31º agréguese “o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas”. “la pertenencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior”.</p>	<p>Artículo 31º Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo, medicinal o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que,</p>



	<p>de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse la pertenencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior.</p>
<p>Art 33º Modifíquese: “en los artículos 6º y 7º del Convenio N°169”.</p>	<p>Artículo 33º Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.</p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Convenio N°169, sobre pueblos</p>



	indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
Art 35º agréguese: “y consulta indígena”.	Artículo 35º Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública y consulta indígena. El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.
Art 36º agréguese: “y de consulta indígena”. “e indígena”.	Artículo 36º Forma del proceso participativo de consulta pública y de consulta indígena. La consulta pública e indígena podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.
Art 37º agréguese: “e indígena”. “o indígena”.	Artículo 37º Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública e indígena. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública o indígena de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:



<p>Art 38º agréguese: “e indígena”.</p>	<p>Artículo 38º Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación ciudadana e indígena referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.</p>
<p>Art 39º agréguese: “Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan”.</p>	<p>Artículo 39º Evaluación de Plan. Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan. Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan.</p>
<p>Artículos Transitorios Art primero agréguese: “y de consulta indígena”.</p>	<p>Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública y de consulta indígena, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p>

III. Adjuntar lista de asistencia de la o las reuniones.



Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 1. Etapa de Planificación

Fechas: 09 / 12 / 2023

Hora: 10 AM - 17 PM.

Lugar: Paseo del Río PETIL.

Región: Aysén



MINISTERIO DE ENERGÍA

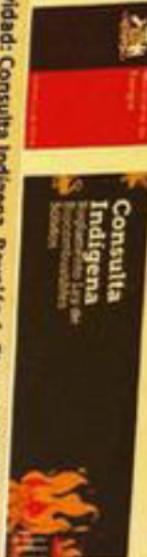
Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad
1	Orla Brilhao Cañao M	M	Ayllu del Maipo	Oficio Cultural
2	Rosie Molina	F	Asyllu del Maipo	
3	Edmundo Huinc	M	Ayllu del Maipo	Delegado Comunitario
4	Gabriela H. Contreras P	M	Conselmo Cañao	Consejera
5	Alyandua Tobeú	F	Pueblo Maipo	Tesorera
6	Jordane Cañao C.	F	Asyllu Huinc	Presidenta
7	Paula Obregón	F	Loganqui lo Sanfetay	
8	Oleprada Sampe	F	Centro Cultural Ospachute	Presidente
9	Karen Acuña	F	Daguita Yungay	Presidente
10	Karina Palmafores	F	Daguita Yungay	Delegada

Responsable: ALVARO ESPINOZA / FABIAN ESPINOZA.



Nombre Actividad: Consulta Indígena, Reunión 1 Etapa de Planificación
Fecha: 09 / 12 / 2023
Horario: 10 AM - 17 PM
Lugar: Parque del Bicentenario
Región: Aysén

MINISTERIO DE ENERGÍA



Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad
11	Jaimé Cisternas R.	M.	Comunidad Diablito Negra Atahui	Tesorero.
12	Susana Basurco A.	F.	Diablito Atahui	Presidente.
13	Patricio Olachea Rivas	M	Asociación Kukumaché Alera	Integrante
14	Edmundo Uribeña Rivas	M	Comunidades Kukumaché Club	Tesorero
15	KOKY ALKOTI	M	EDOMARCA M	KURAKA
16	Carlos Noriega Rivas	M	Rakukukilecta	Integrante
17	Jorge Villalobos Jipia	M	Kukumaché	Integrante
18	Nezary Raudos Flores	F	Pukuna Quirka	Integrante
19	Richard López López	M	Q'On Pren de jipach	Integrante
20	ALEXIS NAVEDRA M	M	COMUNIDAD Q'ON PREN DE JIPACH NEWNAYEL	Presidenta

Responsable: ALVARO ESPINOZA / FABIAN ESTIVANO.



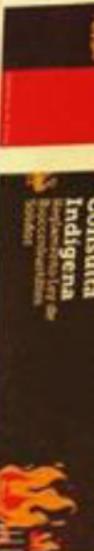
Nombre Actividad: Consulta Indígena, Reunión 1. Etapa de Planificación

Fecha: 09 / 17 / 2023

Horario: 10 AM - 19 PM

Lugar: Casona El Rutil

Región: Aysén del General



MINISTERIO DE ENERGÍA

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad
21	Yelmym Y Leyes	F	Comunidad de Agua de la Neuquén AYLEN	Secretaria
22	Teresa Trujillo	F	Comunidad de Agua de la AYLEN NEUQUÉN	Tesorera
23	Nelly Venecia Pantis	F	Padres Nuevos Censo propietatarios	Presidenta
24	Rosario Villalobos Lira	F	Comunidad Dique Huemule	Oficina Expediente
25	Isabela Iglesias Muñoz	F	Comunidad Gualle Gualle	Comunitaria
26	Mabel Pizarro A.	F	Comunidad Quilla Quiri	Presidenta
27	Ronni Piñano B	F	Años Pueblo La Luna	Presidenta
28	Reina Calligas	F	Comunidad dique Conay	Secretaria
29	Claudia Plaza A.	F	Comunidad dique Los Ríos	Secretaria
30	Fabiola Longy H.	F	Comunidad Yeraky Muica	

Responsable: ALVARO ESPINOZA / FABIAN ESTUEN.



Ministerio de
Energía

Gobierno de Chile

División de Participación y Relacionamiento Comunitario

Ministerio de Energía

Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499



IV. Adjuntar instrumento de consulta, resultado de los análisis de las medidas.

Se reitera el cuadro del ítem I, y se agrega la nomenclatura “observación”, para efectos de presentar su fundamentación.

Medida	Propuesta (Síntesis en forma general)
--------	---------------------------------------



<p>Art 6º Agréguese: “Ministerio de Desarrollo social”.</p>	<p>Artículo 6º Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5º del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente, de Transporte y de Telecomunicaciones y Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.</p> <p>Observación: Se considera relevante que el informe técnico preliminar, sea remitido al ministerio de Desarrollo Social, por la dependencia que de este tiene la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que, para estos efectos, podría desempeñar una función de asesoría técnica.</p>
<p>Art 19º agréguese: letra E “Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos”.</p>	<p>Artículo 19º Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica.</p> <p>El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:</p> <ul style="list-style-type: none">f) Su control permanente de su calidad y métrica.g) Su origen.h) Su ventas.i) Su inventario.



	<p>j) Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos.</p> <p>Observación: Se considera relevante que el comercializador, quede sujeto a obligaciones relativas a los biocombustibles que pierdan las condiciones para ser comercializado y deban ser eliminados. En tal perspectiva, es importante que existan lineamientos relativos a la forma en que tales elementos serán dispuestos, preponderantemente si existen entre tales elementos residuos peligrosos.</p>
<p>Art 21 agréguese:</p> <p>“El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa, independiente de su estado y categoría de conservación”.</p>	<p>Artículo 21º Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.</p> <p>La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia. El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa,</p>



	<p>independiente de su estado y categoría de conservación.</p> <p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17º del presente reglamento.</p> <p>Observación: Se considera necesario regular la explotación de la flora nativa desarrollada en los valles transversales, para evitar su depredación y la consecuente pérdida de elementos esenciales para la conservación de sus modos de vida.</p>
<p>Art 28º modifíquese: “que un individuo o comunidad indígenas sea”. “o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas”. Mejorar redacción de inciso final.</p>	<p>Artículo 28º Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que un individuo o comunidad indígenas sea propietario, poseedor o mero tenedor, cuando no se destine a la comercialización.</p> <p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corte, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p>



	<p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17º del presente reglamento. El pueblo solicita mejorar la redacción.</p> <p>Observación</p> <p>Primero: Se solicita considerar que existen comunidades indígenas que comparten terrenos y territorios determinados. Esta forma de convivir, no siempre se encuentra respaldada por las respectivas titularidades, no obstante es una realidad que debe ser reconocida. De esta forma, es necesario reconocer los usos comunitarios que, por lo demás, es propio de las comunidades indígenas, en sentido amplio.</p> <p>Segundo: Se considera necesario cautelar las especies que representan elementos sagrados para los pueblos originarios, elevando su estatus de protección, al menos por medio de una autorización previa a su corte o descepado. La conservación de ciertas especies resulta esencial para que las comunidades mantengan si modos de vida.</p> <p>Tercero: Se solicita mejorar la redacción del último inciso de este artículo.</p>
<p>Art 29º modifíquese: “Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales”. “No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas”.</p>	<p>Artículo 29º Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización. Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores,</p>



	<p>cuento se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos. Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales.</p> <p>Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas.</p> <p>Observación: El objetivo de la observación, dice relación con el reconocimiento de realidades o circunstancias de hecho, que implican el traslado con mayor frecuencia de biocombustibles en el caso de personas y comunidades indígenas. En este sentido, resulta importante que se realicen esfuerzos por conservar los hábitats de los pueblos originarios y no se criminalicen sus modos de vida.</p>
<p>Art 31º agréguese “o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas”. “la pertenencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior”.</p>	<p>Artículo 31º Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo, medicinal o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su</p>



	<p>comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditar, la pertenencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Observación: Se solicita tener en consideración que los modos de vida de los pueblos indígenas, involucran aspectos diversos de aquellos con carácter religioso, recreativo, medicinal. La preservación de la cultura y modos de vida, radica primordialmente en proteger la cotidianidad y desde ninguna perspectiva, criminalizar tales usos, como podría ocurrir si no se modifican estas disposiciones.</p>
Art 33º Modifíquese: “en los artículos 6º y 7º del Convenio N°169”.	<p>Artículo 33º Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica</p>



	<p>y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.</p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
<p>Art 35º agréguese: "y consulta indígena".</p>	<p>Artículo 35º Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública y consulta indígena. El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
<p>Art 36º agréguese: "y de consulta indígena". "e indígena".</p>	<p>Artículo 36º Forma del proceso participativo de consulta pública y de consulta indígena. La consulta pública e indígena podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo</p>



	<p>dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
Art 37º agréguese: “e indígena”. “o indígena”.	<p>Artículo 37º Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública e indígena. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública o indígena de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:</p> <ul style="list-style-type: none">e) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración;f) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan;g) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36º del presente reglamento.h) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso. <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
Art 38º agréguese: “e indígena”.	<p>Artículo 38º Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación ciudadana e indígena referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado</p>



	<p>en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
Art 39º agréguese: “Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan”.	<p>Artículo 39º Evaluación de Plan. Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan. Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan.</p> <p>Observación: Se estima que, sólo cumpliendo esta condición la participación es efectiva.</p>
Artículos Transitorios Art primero agréguese: “y de consulta indígena”.	<p>Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública y de consulta indígena, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>



Ministerio de
Energía

Gobierno de Chile

División de Participación y Relacionamiento Comunitario

Ministerio de Energía

Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

